

REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 18 de agosto de 2013.

El CP Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, he tenido a bien expedir el presente REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

...

Con base en los anteriores considerandos, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia General, orden público e interés social y su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Estado de Durango y tiene por objeto reglamentar la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en materia de evaluación del Impacto Ambiental para la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento, compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Las autoridades federales y municipales en los términos de los acuerdos de coordinación que para tal efecto suscriban, podrán actuar como autoridades auxiliares en la aplicación de este reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

III. Civa: Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;

IV. Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que afecta la estructura o función y modifica las tendencias evolutivas desencadenando un desequilibrio ecológico;

V. Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

VI. Especies de difícil regeneración: Las especies vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción;

VII. Estudio de riesgo: Documento en el que se determina la probabilidad o posibilidad de riesgos en el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo que pueda ocasionar efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares; deberá contener las medidas técnicas preventivas y de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al entorno en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

VIII. Evaluación de daños ambientales: Es un estudio técnico para evaluar y cuantificar los daños al ambiente, provocando (sic) por una obra o actividad y que puede ser una herramienta promisoría en la gestión y reparación del daño ambiental;

IX. Evaluación de Impacto Ambiental: Es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o el Municipio que corresponda, establecen la autorización previa a la construcción, modificación o ampliación de obras públicas o privadas; así como cualquier actividad que pueda ocasionar impacto ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables.

X. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

XI. Impacto ambiental residual: El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;

XII. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

XIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

XIV. Incendio: Fuego grande que abraza lo que no está destinado a arder.

XV. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

XVI. Ley: La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;

XVII. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

XVIII. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

XIX. Medidas de seguridad: Son las que tienen por objeto el evitar que se siga causando un daño ambiental, así como prevenir un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y se imponen en cualquier momento por la autoridad ordenadora;

XX. Parque industrial: Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación. Busca el ordenamiento de los asentamientos industriales y la desconcentración de las zonas urbanas y conurbadas, hacer un uso adecuado del suelo, proporcionar condiciones idóneas para que la industria opere eficientemente y se estimule la creatividad y

productividad dentro de un ambiente confortable. Además, forma parte de las estrategias de desarrollo industrial de la región;

XXI. Promovente: Persona física o personas jurídicas colectivas que someten a evaluación de Secretaría los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental o los estudios de riesgo ambiental;

XXII. Prorroga: Aplazamiento de la realización de una diligencia o de un acto por una razón determinada.

XXIII. Reglamento: El presente reglamento.

XXIV: Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

XXV. Simulacro: Imitación fingida que se hace de una cosa como si fuera cierta y verdadera, y,

XXVI. Subsecretaría: La Subsecretaría del Medio Ambiente.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- La Secretaría para la aplicación del presente reglamento tendrá las atribuciones siguientes:

I. La formulación de los criterios, programas y procedimientos ecológicos y de evaluación de impacto ambiental particulares del Estado y los Municipios apegados a los principios de conservación, protección, preservación, mejoramiento, remediación y restauración del medio ambiente y que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación en las materias a las que se refiere el presente artículo;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado y los Municipios, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos aplicables;

III. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental para prevenir y controlar el deterioro al medio ambiente;

VII (SIC). La coordinación con la federación en asuntos que afecten el impacto ambiental y el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

VII (SIC). La coordinación con la federación en asuntos que afecten el impacto ambiental y el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

VIII. La aplicación de las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan por infracciones a la ley estatal y el presente reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales emanen;

IX. La realización de convenios generados de procedimientos administrativos, llevados a cabo por la misma secretaría;

X. La recepción, análisis, seguimiento y solución de las denuncias ciudadanas dentro del marco de la ley;

XI. Proporcionar la información pública que le sea solicitada conforme a la ley;

XII. Evaluar en los términos solicitados, negar o autorizar de manera condicionada, la realización de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 6 del presente reglamento;

XIII. Recibir, evaluar y dictaminar conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento, los estudios de impacto ambiental presentados a la Secretaría para su autorización;

XIV. Requerir ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo, cuando existan elementos que permitan prever graves deterioros de los suelos afectados, de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable;

XV. Solicitar ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general cualquier tipo de autorizaciones para la realización de cualquier actividad productiva que ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico;

XVI. Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y modalidades previstos en el artículo 31 del reglamento.

XVII. Expedir las guías necesarias para la presentación de los estudios de impacto ambiental para la adecuada observancia del presente reglamento;

XVIII. Promover ante las diversas autoridades, la asistencia técnica en el ámbito de su competencia y en su caso, presentarla ante los ayuntamientos cuando así lo soliciten para la evaluación de los estudios de impacto ambiental;

XIX. Vigilar la observancia de las disposiciones de este reglamento; emitir las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo; suspender cualquier actividad o acción que contravengan las disposiciones de este ordenamiento legal; imponer sanciones y ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con apego a la ley y las disposiciones aplicables;

XX. En los casos en que la obra o actividad tenga incidencia en dos o más municipios vecinos, la carga de la Evaluación del Impacto correrá a cargo de quien promueva la obra;

XXI. Ejercer las demás atribuciones previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables;

XXII. Las normas oficiales mexicanas sobre la materia, que expida la federación, serán aplicables en los asuntos de la competencia del Estado, mientras éste no ordene la aplicación de una diferente.

Artículo 5.- En materia de impacto ambiental corresponde a los municipios, lo siguiente:

I. Emitir opiniones técnicas de las obras o actividades que se realicen dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento y la Ley; Evaluar las obras o actividades públicas o privadas de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 fracción XII del presente reglamento, y Artículo 5 fracción IX, 17 y 18 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, así como emitir las resoluciones correspondientes;

II. Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación; y

III. Las demás previstas en este Reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 6.- Quien pretenda realizar obras o actividades de carácter público o privado, de las que a continuación se enumeran deberán hacerlo saber previamente a la Secretaría, con el objeto de cumplir con los requisitos que en materia de Impacto Ambiental se les solicite para obtener su autorización.

A) Obras o Actividades públicas:

- I. Parques y jardines;
- II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación;
- III. Centros deportivos;
- IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno;
- V. Centrales de abasto y mercados, y;
- VI. Otras obras o actividades públicas que por sus características determine la Secretaría dentro de su competencia.

B) Hidráulicas:

- I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad hasta de 1 millón de metros cúbicos;
- II. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificadas de hasta cien hectáreas;
- IV (SIC). Construcción de bordos de represamiento de agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase las 100 hectáreas;
- V. Obras de conducción de agua cuya longitud sea menor a los 10 kilómetros, con un gasto de hasta quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción no rebase a los 15 centímetros;
- VI. Plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal y que rehúsen (sic) el 100% del agua tratada;
- VII. Captación a partir de cuerpos de aguas naturales con la que se pretenda extraer hasta el 10% del volumen anual;
- VIII. Las de rehabilitación de las obras señaladas en los incisos y fracciones anteriores.

C) Vías generales de comunicación:

- I. Construcción de caminos rurales, carreteras y puentes estatales;
- II. La instalación de postes, hilos, cables para la transmisión de señales de comunicación, cuando pretendan ubicarse en áreas urbanas y suburbanas de

equipamiento urbano o de servicio, rurales, agropecuarias, industriales o turísticas, salvo aquellas que se construyan en derechos de vía;

III. Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal; con excepción de aquellos menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

D) Zonas y Parques Industriales:

I. Construcción, instalación y operación de zonas, parques y corredores industriales, a excepción de aquellas en las que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.

E) Desarrollo Inmobiliario que afecte el ecosistema:

I. Construcción y operación de hoteles, condominios, fraccionamientos, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, centros comerciales, instalaciones de comercio y servicios en general, infraestructura turística o urbana y nuevos centros de población.

F) Industrias que no sean competencia federal:

I. Agroindustrias, procesadoras y emparadoras de alimentos, rastros, bebidas, procesadoras de hule natural y sus derivados, ladrilleras, asfaltadoras, industria del plástico, textiles, maquiladoras, curtidurías, automotriz, vidrio, fabricación de cal y yeso cuando el proceso no este integrado a la producción de cemento; así como todas aquellas industrias que no sean de competencia federal;

II. Procesos para la obtención y distribución de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;

III. Producción de pinturas y adhesivos de base de agua;

IV. Producción de perfumes, cosméticos y similares;

V. Producción de tintas para impresión;

VI. Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos; y

VII. Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.

G) Exploración, extracción y procesamiento de minerales o substancias no reservadas a la federación:

I. Aquellos que constituyan depósitos de la naturaleza semejante a los correspondientes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse como materiales para la construcción u ornamento;

H) Obras en Áreas Naturales Protegidas:

Cualquier tipo de obra, instalación, construcción, ampliación o modificación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Estatal, con excepción de:

I. Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

II. Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente; y

III. Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

I) Establecimientos hospitalarios, comerciales y de servicios que requieran acciones, medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los ecosistemas o que por su ubicación y dimensiones puedan afectar el ambiente:

I. Construcción y operación de Hospitales de segundo y tercer nivel;

II. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales, y centros de distribución;

III. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles;

IV. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes;

V. Panteones;

VI. Construcción y operación de centrales de autobuses;

VII. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes, de golf, centros deportivos y centros eco turísticos; y

VIII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, es decir, que no sean competencia de la Federación.

J) Obras y/o Actividades de manejo integral de residuos:

I. Construcción y operación de centros de acopio, confinamiento y almacenamiento temporal de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, separación, transferencia, rehusó (sic), reciclaje, coprocesamiento o eliminación de residuo de manejo especial y sólidos urbanos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador;

III. Construcción y operación de instalaciones temporales para el tratamiento en sitios de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;

IV. Centros o bases de operación y resguardo de equipo y unidades de transporte de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;

V. Construcción y operación de sitios de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos; y

VI. Obras o actividades de rehusó (sic) de residuos de manejo especial tratados para relleno de predios de uso industrial, para el uso en carreteras o cualquiera otra actividad de rehusó (sic) o reciclaje, conforme a lo que señale la normatividad ambiental vigente.

K) Actividades Agropecuarias y Pesqueras:

I. Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número igual o mayor a 500 organismos adultos;

II. Construcción y operación de instalación para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado donde se maneje un número igual o mayor a 500 cabezas de ganado;

III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número igual o mayor a 15,000 organismos;

IV. Actividades agrícolas de manejo intensivo que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente; y

V. Actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras que por su ubicación, dimensiones y complejidad no se encuentre (sic) en los supuestos anteriores, y no se ubique en zonas federales o sean actividades reservadas a la federación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento;

I. Los proyectos relacionados con la defensa nacional;

II. Las obras o actividades que mediante acuerdo motivado por el Consejo Estatal de Protección Civil, en supuestos excepcionales, se podrá excluir del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El acuerdo del Consejo Estatal de Protección Civil se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden de minimizar el impacto ambiental del proyecto.

Artículo 7.- Las actividades mencionadas en el Capítulo anterior serán de competencia estatal, cuando dichas actividades no requieran de cambio de uso de suelo por parte de la federación.

Artículo 8.- Aquellas obras que por su tamaño y su mínimo impacto al medio ambiente y que requieran por cuestiones de trámites la autorización en materia de Impacto Ambiental, deberán presentar a la Secretaría el expediente técnico de la obra, para que esta, en los tiempos establecidos, analice y determine si procede la dictaminación simple o bien requiere de la presentación de un informe preventivo.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 9.- Los promoventes tienen la obligación de presentar ante la Secretaría un estudio de impacto ambiental, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La información que contenga el estudio de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para facilitar la presentación y entrega de los estudios de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 10.- Los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

I. Informe preventivo;

II. Manifestación de Impacto Ambiental;

III. Estudio de Riesgo;

IV. Estudio de Evaluación de Daños Ambientales.

Artículo 11.- Los Estudios de Impacto Ambiental modalidad Informe Preventivo se presentarán cuando se trate de alguna obra o actividad que se considere que causara un mínimo desequilibrio ecológico y no rebase los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas emitidas por la Federación o por el Estado para proteger al ambiente.

Los Estudios de Impacto Ambiental, en su modalidad Informe Preventivo, se formularán conforme a la guía que para ese efecto expida la Secretaría y deberán contener la información que se solicita en ellas.

Artículo 12.- Los Estudios de Impacto Ambiental en la modalidad de Manifiesto de Impacto Ambiental, se presentarán cuando se trate de la realización de obras y actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, y que además dentro de la operación del proyecto se genere un proceso de productos.

Los Estudios de Impacto Ambiental, en su modalidad Manifiesto de Impacto Ambiental, deberán formularse conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría y deberán contener la información que se encuentra en las guías.

Artículo 13.- La Secretaría podrá solicitar además de una manifestación de Impacto Ambiental, un Estudio de Riesgo, cuando en el proyecto o actividad que se trate, involucre el uso, manejo o almacenamiento de las sustancias consideradas por la federación como altamente riesgosas, en cantidades inferiores a las de su reporte.

Los Estudios de Impacto Ambiental, en su modalidad Estudio de Análisis de Riesgo, deberán formularse conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría y deberán contener la información que se encuentra en las guías.

Artículo 14.- En los casos de que las obras o actividades que se encuentren previstas en los supuestos del artículo 6 de éste Reglamento, hayan iniciado actividades sin haberse sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría podrá solicitar un estudio de evaluación de daños ambientales posterior a una visita de inspección con el propósito de regularizar sus actividades.

De conformidad con el artículo anterior, el estudio de evaluación de daños ambientales, se formularán (sic) conforme a los instructivos que para ese efecto

expida la Secretaría y deberán contener la información que se encuentra en las guías.

Artículo 15.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando lo siguiente:

I. El estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, en original, copia y formato digital, para consulta pública si es que el documento se entregara en la oficina Laguna y si es en las oficinas centrales en el municipio de Durango solo se entregará en original y copia digital;

II. Constancia del pago de derechos correspondientes (original y copia para cotejo).

Artículo 16.- El promovente deberá pagar previamente los derechos conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, presentando recibo de pago y mostrando original para su cotejo, para poder realizar los trámites correspondientes señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 17.- La Secretaría determinara los periodos vacacionales para efecto de realizar los trámites de carácter administrativo así como para el procedimiento de inspección y vigilancia, con apego a las demás disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 18.- La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 19.- En los casos en que el estudio de impacto ambiental en cualquiera de las modalidades, presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por dos únicas ocasiones dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma en cuyo caso, se suspenderá el término de sesenta días naturales a que se refiere el Artículo 38 de este Reglamento. El promovente tendrá un término de veinte días hábiles para dar contestación a dicha solicitud.

Artículo 20.- Las autoridades competentes de los Municipios, presentaran a la Secretaría los proyectos de desarrollo urbano de centros de población en los que no se prevea cambios de uso del suelo y la realización de obras o actividades contempladas en el artículo 6 de este reglamento, para que ésta lleve a cabo la evaluación del impacto ambiental del conjunto de dichas obras o actividades y emita la resolución que corresponda.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse a través de un estudio de impacto ambiental en la modalidad correspondiente, elaborado respecto de la totalidad o de una parte de las obras o actividades contempladas.

Artículo 21.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, si lo considera necesario, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Así mismo, podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 22.- Cuando se trate de obras o actividades incluidas en los criterios considerados en el artículo 20 de la Ley que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con este reglamento, la Secretaría podrá notificar a los gobiernos municipales dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente, que ha recibido el estudio de impacto ambiental respectivo, con el fin de que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 23.- Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá integrar al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubieren solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. Las inconformidades o denuncias por la construcción e instalación y operación de la obra a desarrollar;
- V. La resolución, y
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

Artículo 24.- Durante el proceso de evaluación, la Secretaría realizará visitas de verificación al sitio donde se desarrollara el proyecto, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información asentada en los estudios de impacto ambiental. Si la información no coincide con la presentada, se procederá de acuerdo con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 25.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de recibido el expediente en la Secretaría, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, proceda a:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

II. Requerir la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el promovente tendrá un plazo mínimo de quince días hábiles para dar contestación a las solicitudes que haga la Secretaría.

Artículo 26.- Si el promovente requiere una prórroga para dar contestación a la Secretaría debido a las modificaciones del proyecto durante la evaluación, tendrá que hacer una solicitud por escrito explicando las causas por las que solicita la prórroga.

Artículo 27.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental tendrá como máximo un plazo de quince días hábiles a partir de expedida la autorización. Deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, determinará:

I. Si es necesaria la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

Artículo 28.- En caso de cancelar el trámite, el promovente podrá solicitar a la Secretaría por escrito la anulación y devolución del expediente, para lo cual no habrá devolución del pago de derechos.

Artículo 29.- Las ampliaciones, modificaciones, rehabilitación, mantenimiento correctivo y sustitución de infraestructura, de la capacidad instalada, que hayan sido autorizadas en materia de Impacto Ambiental con anterioridad, deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría previamente a su ejecución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, ésta notifique si es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda o presentar información adicional que justifique que su ejecución no causara impacto al ambiente.

Artículo 30.- Cuando una obra o actividad se pretenda ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentre prevista en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de Impacto Ambiental, se deberá presentar el estudio de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda.

CAPITULO V

DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 31.- Presentado el estudio de Impacto Ambiental en la modalidad correspondiente y satisfechos los requerimientos exigidos, se publicara un aviso en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad por un periodo de tres días consecutivos entregando a la Secretaria las páginas completas para ser anexadas al expediente. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente están obligados a darle la referida publicidad.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en el estudio de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado durante la Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 32.- Los expedientes de evaluación, una vez integrados en los términos del artículo 18 del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Así mismo, la información reservada

permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Durango y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, él promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 33.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 34.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de la evaluación de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 31 y en ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;
- b) Las razones que motivan la petición;
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

Artículo 35.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 34 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrán organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves las cuales se realizarán de la siguiente manera:

I. El día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad en el estado;

II. La reunión deberá efectuarse, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas, asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada de la reunión en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente;

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente;

VI. La Secretaría presidirá la reunión y será quien emita la resolución correspondiente.

CAPITULO VI

DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 36.- Al evaluar los estudios de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 37.- Una vez concluida la evaluación del estudio de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivadamente, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de

prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente;

III. Negar la autorización solicitada en los siguientes casos:

a) Se contraponga con lo establecido en la Ley, este reglamento, planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad que afecte a la población en su salud o una o más especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo Hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, en los estudios de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 38.- El plazo para emitir la resolución de evaluación del estudio de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días hábiles. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por treinta días hábiles más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. Dentro de los cuarenta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o

II. En un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

Artículo 39.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 40.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 41.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia será de un año contando a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio prorrogable a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando el promovente lo solicite por escrito ante esta con 30 días naturales de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Así mismo, el promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos.

Artículo 42.- Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

III. En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

CAPITULO VII

DEL IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 43.- En la evaluación de los estudios de Impacto Ambiental referente a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de interés del Estado, se considerara, lo siguiente:

I. Lo establecido en las disposiciones que regulan al Sistema Nacional y Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

II. Las normas generales de manejo para Áreas Naturales Protegidas;

III. Lo que establezca el programa de manejo del Área Natural Protegida correspondiente; y

IV. Las normas oficiales mexicanas específicas del área considerada.

Artículo 44.- Tratándose de obras o actividades referidas en el artículo 6 del presente reglamento, que se pretendan desarrollar en Áreas Naturales Protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 50 de la ley, los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, determinara los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación del estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática en áreas naturales protegidas de interés del Estado deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia del Impacto Ambiental cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a ella coordinar o llevar a cabo la conservación, administración; desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 46.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentaran a la Secretaría, si ésta se los requiere, un estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la guía que para tal efecto expida la Secretaría.

CAPITULO VIII

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 47.- Las personas físicas o morales que presten servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los laboratorios ambientales, deberán estar inscritas en un registro estatal de prestadores de servicio en materia ambiental, que estará a cargo de la Secretaría. Aquellos prestadores que carezcan de dicha inscripción, o no hayan solicitado a la Secretaría la actualización de su registro no podrán prestar sus servicios de gestoría, tramitación o intermediación de ninguna de las materias que establece la Ley.

Artículo 48.- Los interesados en inscribirse en el registro estatal a que se refiere el artículo anterior debiendo presentar a la Secretaría los documentos siguientes:

I. Solicitud;

II. Currículum profesional;

III. Copia certificada de los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental;

IV. Recibo de pago ante recaudación de rentas de Gobierno del estado o de kioscos multipago por el derecho de inscripción al registro;

V. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

Artículo 49.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contando a partir de la fecha en que se presente la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios de que se trate. El registro tendrá vigencia de tres años, al término de este periodo el interesado podrá hacer el trámite de renovación.

Artículo 50.- El registro estatal será organizado, vigilado y actualizado por el área de impacto y riesgo ambiental de la Secretaría.

Artículo 51.- La Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar los estudios de impacto ambiental que establece el presente Reglamento, así como para comprobar la veracidad de la información presentada por los mismos.

Artículo 52.- La Secretaría, podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta;

II. Por haber incluido información falsa o incorrecta en los estudios de impacto ambiental que realicen;

III. Por presentar de tal manera la información de los estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y

IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 53.- El prestador de servicios deberá estar inscrito en el registro correspondiente para que la Secretaría reconozca validez y evalúe los estudios de impacto ambiental que formule.

Artículo 54.- Los funcionario (sic) públicos que debido a la naturaleza de sus funciones pertenezcan al sector ambiental no podrán realizar evaluaciones, estudios ni prestar servicios de carácter ambiental.

CAPITULO IX

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 55.- La Secretaría en cumplimiento a lo establecido por la ley y el presente reglamento llevara a cabo inspecciones ambientales de seguimiento y control de las actividades, obras o proyectos, de acuerdo con un sistema aleatorio o bien cuando las inspecciones ambientales de la obra, actividad o proyecto, así lo requieran. En el desarrollo de las inspecciones el personal de la Secretaría observará que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados de los estudios de impacto ambiental.

Artículo 56.- Cuando la Secretaría realice la diligencia de inspección a que se refiere el Artículo anterior, del presente Reglamento, el promovente deberá presentar al momento de la inspección el original del dictamen de Impacto Ambiental o cualquier documento que haya expedido la Secretaría para dicho proyecto, para que los inspectores puedan revisar y verificar las condicionantes establecidas en dicho documento.

Artículo 57.- Cuando el responsable de una actividad, obra o proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se presenten conductas violatorias establecidas en el artículo 140 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la Secretaría, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que resulten afectados por dichas actividades, así como generar un efecto positivo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquella, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Artículo 59.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, ya sean correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquella para su realización de las medidas correspondientes.

Artículo 60.- Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Así mismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, en los supuestos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes. El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en este caso, procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 61.- Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría, conforme a lo previsto en el Capítulo V Título Séptimo de las Sanciones de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

CAPÍTULO X

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 62.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados por medio del recurso de inconformidad en el términos (sic) de lo que establece el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

CAPÍTULO XI

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 63.- Se entiende como denuncia popular aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Estado, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como él o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada con la observancia de lo que establece el Capítulo VII, Título Séptimo de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 64.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Secretaría de todo hecho u omisión que se considere como delito, que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle el curso legal el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable así como el nombre y domicilio del denunciado.

Artículo 65.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia popular planteada. En este caso la denuncia se turnara a la autoridad competente;

II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental estatal;

IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;

V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
y

VI. Por haber dado cumplimiento el denunciado a las medidas o acciones emplazadas.

Artículo 66.- Para lo relacionado al Capítulo de Denuncia Popular se aplicara lo previsto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en esa materia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional de Durango, de fecha 7 de abril de 1996 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Tercero.- Todos los procedimientos de solicitudes que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con el anterior reglamento, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

Dado en el Palacio de (sic) Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de septiembre de dos mil doce.